

RECURSO DE REVISIÓN: 510/2015-38
RECURRENTE: *****
TERCEROS INTERESADOS: COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO Y OTROS
POBLADO: *****
MUNICIPIO: LA HUERTA
ESTADO: JALISCO
ACCIÓN: NULIDAD DE RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES AGRARIAS
RESOLUCIÓN RECURRIDA: 27 DE OCTUBRE DE 2014
JUICIO AGRARIO: 200/2013
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 38
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. LUIS RAFAEL HERNÁNDEZ PALACIOS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. GILBERTO VIDRIO ÁVILA

México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 510/2015-38, promovido por *****del poblado denominado "*****" municipio La Huerta, estado de Jalisco, en contra del auto emitido el veintisiete de octubre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, estado de Colima, en el juicio agrario número 200/2013, relativo a la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el ocho de agosto de dos mil once, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, *****, ***** y *****, en su carácter de presidente, secretario y vocal de comité particular ejecutivo del poblado señalado al rubro, demandaron al Secretario de la Reforma Agraria, al Subsecretario de la Propiedad Rural, al Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa, al Representante Regional de Occidente, *****, a *****, a *****, a *****, a *****, a *****, *****, a *****, *****, *****, *****, a *****, a *****, a *****, a *****, *****, a *****, *****, y de la institución de Crédito *****, las siguientes prestaciones:

"a).- Por la nulidad del acuerdo de fecha 09 de marzo de 1994 emitido por la C. Lic. Lucila Larios Baltierra, en su carácter de consejera agraria del Cuerpo Consultivo Agrario donde declara inejecutable la resolución

presidencial de fecha 9 de abril de 1985, correspondiente al del comité particular ejecutivo del poblado ***, municipio de La Huerta.**

b).- La ejecución en todos sus términos de la resolución presidencial de fecha 09 de abril de 1985, conforme al plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 19 de marzo de 1985, con la entrega material y jurídica de la superficie de *** hectáreas que fueron concedidas por concepto de dotación de ejidos del nuevo centro de población ejidal *****, municipio de La Huerta, Jalisco.**

c).- La expedición del plano definitivo de dotación del nuevo centro de población ejidal ***, municipio de La Huerta, Jalisco.**

d).- Por la cancelación de las inscripciones de las escritura pública derivadas de la realizada con fecha 03 de octubre de 1945, con número ***, protocolizada ante la fe del notario público número 7, del Distrito Federal, Juan Girón de la Cebada adscrito al notario Guillermo López Portillo, inscrita bajo el número *****, del libro ***** de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Autlán de Navarro, Jalisco, así como las cuentas catastrales que a continuación se detallan, así como también la cancelación de las cuentas catastrales que fueron afectadas con motivo de la resolución presidencial y trabajos de localización que sirvieron de base para la elaboración del plano proyecto aprobado de ejecución y que son propiedad de las personas demandadas.**

e).- La nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad números ***, *****, *****, *****, *****, así como los que se han expedido a favor de los ahora demandados respecto de la superficie dotada al nuevo centro de población ejidal *****, municipio de La Huerta, Jalisco”.**

II. Por auto de quince de agosto de dos mil once, se tuvo por recibida la demanda con fundamento en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 163, 167, 181 y 195 de la Ley Agraria; 18 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se ordenó registrarla en el libro de gobierno, habiéndole correspondido el número 571/16/2011; se previno a los promoventes para que dentro del término de ocho días contados a partir de que surtiera efectos la notificación aclararan la demanda, debiendo exhibir copia certificada de los acuerdos con base en los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad números *****, *****, *****, *****, y *****, asimismo para que acompañaran las copias suficientes para correr traslado tanto de la demanda como de los anexos, a fin de desahogar el emplazamiento a cada uno de los codemandados, citando como fundamento legal el artículo 323 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

III. Por auto de dieciocho de noviembre de dos mil once, se les tuvo a los promoventes dando cumplimiento a la prevención decretada, y como manifestaron desconocer el domicilio de algunos demandados, se acordó girar oficios al Instituto Federal Electoral, a la Comisión Federal de Electricidad y a Teléfonos de México, Sociedad Anónima en dicha entidad federativa, solicitándoles información para conocer

si en sus registros contaban con los domicilios faltantes a fin de proceder al emplazamiento respectivo. Las citadas dependencias proporcionaron la información correspondiente como se consigna en el acuerdo emitido el siete de febrero de dos mil doce.

IV. El Tribunal Superior Agrario mediante acuerdo plenario de veintiuno de febrero de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 del mismo mes y año, modificó la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 13, 15 y 16 con sede en la Ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, del Tribunal Unitario Agrario Distrito 53, con sede en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán El Grande, estado de Jalisco, correspondiéndole a este último conocer de este asunto, radicado por acuerdo de veintiuno de junio del mismo año, con el expediente número 602/2012.

Por acuerdo plenario número 3/2013 de treinta de abril de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del mismo año, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, modificó la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 13, 15 y 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, del Tribunal Unitario Agrario Distrito 53, con sede en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán El Grande, de la misma entidad federativa, así como el distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, estado de Colima, y por acuerdo de diecisiete de mayo del mismo año, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 53, ordenó remitir los autos a su homólogo del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, estado de Colima, por tratarse de su competencia territorial, y este último por auto de seis de junio del citado año, ordenó su radicación habiéndole correspondido el número 200/2013.

De la revisión de los autos el *A quo* llegó al conocimiento que la Comisión Nacional de Electricidad, en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán El Grande, estado de Jalisco, no dio cumplimiento al requerimiento de nueve de mayo de dos mil nueve, en el que se le solicitaron informes sobre los domicilios de *****, *****, y por auto de uno de agosto de dos mil trece, se impuso a dicha comisión una multa de veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$1,295.20 (mil doscientos noventa y cinco pesos 20/100 m.n.), requiriéndose de nueva cuenta a dicha dependencia del gobierno federal para que en el término de diez días contados a partir de su legal notificación informara si en sus archivos obra registrado el domicilio

R.R. 510/2015-38.
J.A. 200/2013.

particular de las personas mencionadas, a fin de que el *A quo* pudiera llamara a juicio a las personas citadas, para concederles la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales. (fojas 111 – 114)

Asimismo por auto de nueve de septiembre de dos mil catorce, se requirió a *****, en su carácter de tercera llamada con interés para que en el término de diez días contados a partir de su legal notificación de dicho proveído, exhibiera el documento idóneo debidamente certificado que la acreditara como apoderada legal de *****, así como copias certificadas de las últimas actuaciones del expediente 1856/2013, del índice del Juzgado Décimo de lo Familiar en el estado de Jalisco, a efecto de conocer el nombre de quien pudiera representar el interés jurídico de *****, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se haría acreedora a una multa de treinta y cinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. (fojas 365 – 367)

Ante el incumplimiento de *****, por auto de veintisiete de octubre de dos mil catorce, se le hizo efectiva la prevención condenándola a pagar \$2,355.15 (dos mil trescientos cincuenta y cinco pesos 15/100 m.n.). Asimismo se le previno para que en el término de diez días contados a partir de la legal notificación exhibiera debidamente certificado el documento idóneo útil para acreditar su carácter de apoderada de *****, así como copia certificada de las últimas actuaciones del expediente 1856/2013, del índice del Juzgado Décimo de lo Familiar en el estado de Jalisco, a efecto de conocer el nombre de quien pudiera representar el interés jurídico de *****, apercibiéndola que de no hacerlo se haría acreedora a una multa de cuarenta y cinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$3,028.05 (tres mil veintiocho pesos 05/100 m.n.).

El proveído anterior le fue notificado de forma personal a ***** el diez de diciembre de dos mil catorce, mediante cédula de notificación y copia autorizada que fijó en los estrados del tribunal, en virtud de haberse señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones que obra a foja 383 de los autos.

Posteriormente por escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil quince, el apoderado legal de la actora solicitó que se notificara ***** en su domicilio en forma personal, y por proveído de veintiocho de septiembre del mismo año, se acordó en sus términos ordenándose notificar en su domicilio particular ubicado en la calle Barra de Navidad número 37, Col. Vallarta Poniente en la Ciudad de Guadalajara,

Jalisco, Código Postal 44110, habiéndose dado cumplimiento mediante cédula notificatoria por instructivo, levantada el quince de octubre del mismo año, la cual obra a fojas 394 de los autos.

Inconforme con la resolución que le impuso la multa, por escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil quince, ***** interpuso ante el *A quo* recurso de revisión, el cual se admitió a trámite por auto de treinta del mismo mes y año. (fojas 396 a 399)

El Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, tuvo recibido el recurso de revisión; ordenó dar vista a las partes, para que en el término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera y una vez transcurrido dicho plazo, se remitieron los autos al Tribunal Superior Agrario para el trámite legal procedente. (foja 404)

V. Por auto de uno de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó registrarlo en el libro de gobierno, habiéndole correspondido el número 510/2015-38 y turnó a la Magistrada Ponente para que en su oportunidad elaborara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la aprobación del pleno; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, siempre que se hagan valer en contra de resoluciones definitivas que resuelvan en primera instancia las acciones a que se refieren el artículo 198 de la Ley Agraria.

2. En cuanto a la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, por ser una cuestión de orden público, debe examinarse preferentemente su procedencia, de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197,693, Novena Época, Instancia Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de

1997, Tesis: 2a./J. 41/97, página, 257, del texto y rubro siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."

3. Atento a lo anterior, conviene traer a colación que los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, prevén los requisitos de procedencia y admisión del recurso de revisión; en ese tenor el primero de los preceptos legales señalados, establece que este medio de impugnación procede en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

"I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, Sociedades o Asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".

Por su parte, el artículo 199 del mismo ordenamiento legal, dispone que la revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la sentencia recurrida, dentro del término de diez días posteriores a su notificación, bastando para su interposición un simple escrito que exprese los agravios.

Finalmente, el artículo 200 de la Ley Agraria, dispone que si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos que prevé el artículo 198 del propio ordenamiento legal y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga.

De la interpretación literal del marco legal referenciado, se advierte que para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- a) Que el recurso de revisión se promueva por parte legítima.
- b) Que el medio de impugnación se promueva dentro del plazo de diez días posteriores, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la sentencia impugnada.
- c) Que la sentencia reclamada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En lo que se refiere al primer requisito se cumple, puesto que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por *****, en su carácter de apoderada legal de las codemandadas **** y ***** de apellidos *****, por lo tanto está legitimada para hacer valer este medio de impugnación.

Por lo que hace al segundo requisito, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se tiene que el recurso de revisión se presentó dentro del término que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, esto es al octavo día, debido a que la resolución combatida se emitió el veintisiete de octubre de dos mil catorce, y se notificó el quince de octubre de dos mil quince, y el escrito de agravios lo presentó el veintiocho del mismo mes y año, luego entonces el computo transcurrió del diecinueve al treinta del citado mes y año, descontándose de dicho término los días veinticuatro y veinticinco de octubre, que corresponde a sábado y domingo, días en que no laboraron los Tribunales Agrarios, por lo tanto fue interpuesto en tiempo.

Al respecto tiene aplicación la siguiente jurisprudencia consultable en la Novena

R.R. 510/2015-38.
J.A. 200/2013.

Época, Registro: 193,242, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 106/99, Página: 448, del rubro y texto siguiente:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él".

En relación con el tercer requisito, de que la sentencia reclamada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria, para que proceda el recurso de revisión, este precepto legal establece que es necesario que se haga valer en contra de sentencia definitiva dictada por los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia, sobre cuestiones relacionadas con límites de tierras, la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria. Este supuesto no se cumple puesto que la resolución recurrida no tiene el carácter de sentencia definitiva.

El artículo 220 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, establece lo siguiente:

"Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

En esta tesitura el artículo 198 de la Ley Agraria, para la procedencia del

recurso de revisión establece como requisito que la resolución a impugnar se trate de una sentencia, y este carácter no lo tiene el auto impugnado, puesto que dicho proveído decidió únicamente una cuestión de trámite, relativo a la imposición de una multa por no haber cumplido la impetrante con el apercibimiento que se le hizo por el *A quo*, a fin de que presentara el documento suficiente para acreditar su representación en favor de ***** y ***** de apellidos *****.

Asimismo el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias...".

De la misma manera este fundamento legal impone como requisito para que el Tribunal Superior Agrario conozca del recurso de revisión, que se haga valer en contra de sentencias dictadas por Tribunales Unitarios Agrarios, que resuelva el fondo de alguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria, y en el caso que nos ocupa se impugna un auto que resuelve una mera cuestión de trámite, por ende no se trata de sentencia definitiva.

La improcedencia del recurso queda plenamente demostrada puesto que ***** apoderada legal de ***** y ***** de apellidos ***** , impugnó el auto de veintisiete de octubre de dos mil catorce, dictado por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, estado de Colima, por haberle impuesto una multa de \$2,355.15 (dos mil trescientos cincuenta y cinco pesos 15/100 m.n.) por no haber exhibido documento idóneo para acreditar su carácter de apoderada de las personas mencionadas.

El recurso de revisión deviene notoriamente improcedente porque la resolución que se impugna no tiene el carácter de sentencia definitiva porque con ella no se resuelve el fondo del asunto planteado, sino que se ocupó de una cuestión de trámite del procedimiento agrario, relativa a la imposición de una multa a la impetrante,

R.R. 510/2015-38.
J.A. 200/2013.

encaminada a darle prosecución y celeridad al juicio agrario, determinación que no admite el recurso de revisión establecido por la Ley Agraria.

El concepto de sentencia definitiva en materia agraria lo informa el criterio jurisprudencial consultable en la Décima Época, Registro: 2002031, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 107/2012 (10a.), Página: 1758 del rubro y texto siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que el citado recurso constituye un medio de defensa de procedencia excepcional; de ahí que si el Tribunal Superior Agrario decide que es improcedente el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia del Tribunal Unitario Agrario, por no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, resulta procedente el juicio de amparo directo seguido contra tal resolución, en tanto que la citada determinación cumple con los requisitos de definitividad a que se refieren los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, entendiéndose por sentencia definitiva la que decide el juicio en lo principal, y por resolución que pone fin al juicio la que, sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes comunes no concedan algún medio de defensa ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; de manera que como la resolución de desechamiento del recurso de revisión en materia agraria constituye una resolución definitiva que da por concluido el juicio, se ajusta a los lineamientos del artículo 158 de la Ley de Amparo que prevé la procedencia de ese juicio constitucional en la vía directa contra actos que ponen fin al juicio y que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido.

Contradicción de tesis 239/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Nota: Por ejecutoria del 7 de noviembre de 2013, el Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 544/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva".

IV. Por lo anteriormente expuesto ha lugar a declarar improcedente el recurso de revisión, en virtud de que el acto de autoridad reclamado no tiene el carácter de

sentencia definitiva, sino de un auto que se ocupó de resolver una cuestión de trámite dentro del juicio agrario.

No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo de Presidencia del Tribunal Superior Agrario, uno de diciembre de dos mil quince, se haya admitido el presente medio de impugnación, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es solo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado y que en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia consultable en la Octava Época, Registro: 207683, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: 4a./J. 34/94, Página: 21, del rubro y texto literal siguiente:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Guillermo Loreto Martínez.

Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruíz Sacomanno. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: José Manuel De Alba De Alba.

Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S.A. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla.

Tesis de Jurisprudencia 34/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto

R.R. 510/2015-38.
J.A. 200/2013.

Tribunal en sesión privada del quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 510/2015-38, promovido por *****del poblado denominado "*****" municipio La Huerta, estado de Jalisco, en contra del auto emitido el veintisiete de octubre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, estado de Colima, en el juicio agrario número 200/2013, relativo a la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, estado de Colima.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-